

La paternidad a la luz de los desafíos del cambio climático. Una perspectiva desde el derecho internacional

Profesor Susana Sanz Caballero



1. Introducción

¿Están relacionadas las variables de "cambio climático" y "paternidad"? Un primer y superficial vistazo a los dos conceptos probablemente no nos arrojará luz sobre si existe un vínculo entre ellos. Podríamos incluso concluir que no existe relación alguna entre ellos. Pero nos equivocáramos.

El cambio climático afecta a los niños mucho más de lo que afecta a cualquier otro grupo de seres humanos¹. Los niños pertenecen a una categoría muy especial de grupo vulnerable. Son incapaces de buscar sus propios medios de subsistencia y dependen totalmente del cuidado de los adultos. Por lo tanto, el cambio climático, así como cualquier otro peligro extremo, tiene un mayor impacto en ellos que en otras categorías de seres humanos.

Los niños suelen ser criados por sus padres. Estos son normalmente miembros de una familia. En el seno de la familia es donde encuentran el amor, el cuidado y el suministro de sus necesidades básicas. Esta es una de las razones por las que la familia es una de las instituciones fundamentales de la sociedad. Una familia estructurada y comprensiva es el mejor ambiente para la educación de los niños. Como afirman los artículos 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y el artículo 23.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):

¹ Ver, BARLETT, S.: "Children in the context of climate change: a large and vulnerable population", en *Population Dynamics and Climate Change*, 2009, vol. 80, pp. 133 ff.; SANZ CABALLERO, S.: "Climate change and its impact on children", en ZERMATTEN, J. (ed.): *Acts of Proceedings of the International Congress on the rights of the child and climate change*, 2012, Ginebra, in press.

"La familia es la unidad natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado". En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce que: "Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo..."

2. Derechos relacionados con la paternidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Según la DUDH, el PIDCP, el PIDESC y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) los padres disfrutan de algunos derechos importantes en relación con sus hijos. La mayoría de estos derechos no se encuentran expresamente contenidos o clasificados en estos instrumentos internacionales como derechos de los padres o derechos de la familia, pero su relación con la paternidad y/o la familia puede ser fácilmente deducida. Entre ellos, los derechos más claros son:

- El derecho a la vida.
- El derecho a fundar una familia.
- El derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de la familia, incluyendo alimentación, vestimenta, vivienda, atención médica y servicios sociales necesarios.
- El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.
- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Todos los niños gozarán de la misma protección social sin discriminación alguna por razón de origen o de otro tipo.
- El derecho del niño a ser registrado inmediatamente después del nacimiento, a tener un nombre ya adquirir una nacionalidad.
- Los Estados tienen que respetar la libertad de los padres a escoger el tipo de educación que quieren para sus hijos.

El cambio climático afecta a los derechos anteriormente citados con respecto al cuidado de los hijos poniendo en peligro los derechos de los padres para organizar su vida familiar y para ofrecer a sus hijos lo que necesitan para cubrir sus necesidades básicas.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 hace abundantes referencias al papel que los padres supuestamente tienen que representar con el fin de conseguir el bienestar de sus hijos. Entre los derechos que afectan al papel de los padres y a su autoridad podemos citar:

- El derecho del niño a disfrutar de sus derechos independientemente de la raza, idioma, condición política, opinión, nacionalidad, origen étnico, nacimiento u condición de los padres (art. 2).
- El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños (art. 3).
- El respeto de los derechos y deberes de los padres en la garantía de protección para el bienestar del niño (art. 3.2).
- Los derechos y deberes de los padres, de los parientes o de los tutores legales para proporcionar la dirección y orientación apropiadas al niño (art. 5).
- El derecho del niño a ser cuidado por sus padres (artículo 7).
- El derecho del niño a no ser separado de sus padres en contra de su voluntad, excepto cuando tal separación sea necesaria en aras del interés superior del niño (art. 9).
- El derecho del niño que es separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (art. 9.3).
- Trato humano y expedito de los casos de reunificación familiar, sin consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para los miembros de la familia (art. 10.1).
- El derecho de los padres y del niño a salir de cualquier país, incluso del propio, y a entrar en su país con el fin de mantener contactos directos (art. 10.2).
- El derecho a estar libre de interferencia ilícita en la vida familiar y la protección contra estos ataques (art. 16).
- Las responsabilidades comunes de ambos padres en la crianza y el desarrollo del niño. Los padres tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. El interés superior del niño será su preocupación fundamental (art. 18.1).
- Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres en el desempeño de sus responsabilidades de crianza y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los hijos (art. 18.2).
- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de servicios de cuidado infantil e instalaciones adecuadas (art. 18.3).
- Protección del niño contra toda forma de violencia física o mental, lesiones o abusos, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras estén bajo el cuidado de sus padres (s) o tutor (s) o cualquier otra persona que se ocupe del cuidado del niño (art. 19.1).
- El niño privado temporal o permanentemente de su ambiente familiar debe ser objeto de especial protección y asistencia por parte del Estado (art. 20.1).
- Los Estados Partes, de conformidad con sus propias leyes nacionales, garantizarán cuidados alternativos para los niños (20.2) incluyendo la ubicación de los niños en instituciones adecuadas para el cuidado de los mismos (20.3).
- La adopción como institución alternativa de cuidado, siempre que esté permitida por la ley y a la vista de la situación del niño con respecto a los padres, parientes y tutores legales y, si se requiere, con el consentimiento de los interesados (art. 21).
- Exigencia de protección apropiada para los niños refugiados, tanto si están acompañados por sus padres como si no, así como la cooperación internacional en caso de necesidad de localizar a sus padres o a otros miembros de la familia (art. 22).
- El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y de instalaciones para el tratamiento de enfermedades, incluida la lucha contra la desnutrición y la mortalidad infantil, el cuidado pre-natal y post-parto de la madre, así como orientación a los padres en materia de salud preventiva (art. 24).
- La responsabilidad principal de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (art. 27).
- La necesidad de los Estados de adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres a poner en práctica el derecho del niño a un nivel de vida adecuado (art. 27.4).
- El derecho a la educación (art. 28). Uno de los objetivos de la educación es inculcar el respeto por los padres, por la propia identidad cultural y sus valores (art. 29).

Otros derechos incluidos en la CDN, pero no necesariamente relacionados con el papel de los padres con respecto al niño, son los siguientes: el derecho a adquirir una nacionalidad (art. 7), la exigencia de medidas del Estado a fin de combatir la transferencia ilícita de niños en el extranjero y el no retorno de los mismos (art. 11), el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y los derechos y deberes de los padres a proporcionar orientación al niño en este campo (art. 14), el derecho de las comunidades indígenas de disfrutar de su cultura (art. 30), el derecho de los niños a tener tiempo libre y a jugar y participar de la vida cultural (art. 31), el derecho del niño a ser protegido contra la explotación económica (art. 32), la protección de los niños contra el abuso de las drogas (art. 33), la protección del niño contra cualquier forma de abuso sexual (art. 34), la prevención del niño contra el secuestro, venta o tráfico (art. 35), el derecho del niño a estar libre de tortura o cualquier forma de trato inhumano o degradante (art. 37), así como la promoción del rescate de los niños en caso de conflicto armado, abuso, abandono o explotación (art. 39).

Como se mostrará a continuación, todos estos derechos de los niños -y los derechos de los padres relacionados con ellos- se ven igualmente afectados por las consecuencias del cambio climático.

3. Especial impacto del cambio climático en la paternidad

Una hipótesis preliminar es que no existe ni un solo derecho que no esté afectado por las fuertes consecuencias del cambio climático. Tras catastróficos desastres, epidemias y enfermedades rápidamente propagadas, la capacidad de los padres para evitar que sus niños enfermen es inversamente proporcional a su capacidad para mitigar las consecuencias del cambio climático y de adaptarse al nuevo medio ambiente.

Durante los desastres y en sus secuelas, los padres pueden perder de vista a sus hijos. Éstos pueden morir, perderse, ser secuestrados, vendidos o dados en adopción ilegal. La documentación personal de ambos padres y de los hijos puede ser destruida y, como consecuencia de todo ello, pueden encontrarse con problemas de identificación personal ante las autoridades.

El trabajo de los padres o los medios para proporcionar sustento pueden desaparecer debido a la deforestación, a inundaciones o a la subida del nivel de las aguas, huracanes u otras causas relacionadas con el cambio climático. Los padres se enfrentarán a la terrible situación de no poder alimentar a sus hijos y de ofrecerles una vida digna. Su autoridad y su autoestima pueden deteriorarse y podrían perder el control de sus hijos.

La incapacidad de los padres de proporcionar alimentos, refugio y salud a sus hijos puede obligarles a huir de sus países. Cuando los padres emigran, dejan atrás a sus hijos con la esperanza de enviar dinero a casa una vez establecidos en el extranjero. Los niños que son dejados por sus padres pueden desarrollar sentimientos de abandono, ira, ansiedad o de amenaza cuando sus padres se van. Los padres que tienen que huir perderán el control de sus hijos y la oportunidad de educarlos. También se enfrentarán a grandes problemas burocráticos en el caso de que deseen optar por una reunificación familiar en el país receptor.

Uno de las consecuencias más extendidas del cambio climático es la multiplicación de casos de familias desestructuradas. Incluso en los casos en los que los padres logran huir con sus familias desde sus tierras devastadas a un nuevo asentamiento, los hijos normalmente experimentarán situaciones de alienación, xenofobia y aislamiento en el nuevo país o en el nuevo territorio. A veces experimentan también impotencia por ser incapaces de comunicarse en la nueva tierra cuando el idioma hablado es diferente al de origen. Todas estas cargas adicionales afectan severamente la capacidad de los padres de educar a sus hijos.

La vivienda también queda fuertemente afectada por las consecuencias del cambio climático, lo cual socava las posibilidades de los padres de proporcionar un nivel de vida adecuado a sus hijos. A veces, los hogares familiares quedan destruidos durante las catástrofes climáticas. Además, en ocasiones las familias tienen que abandonar sus hogares porque vivir allí se torna imposible debido a la subida de las temperaturas, la erosión de la tierra, el aumento de los niveles del mar, etc. Las familias que se ven obligadas a abandonar sus hogares suelen ocupar o construir otras nuevas en zonas marginales de las megaciudades o en zonas rurales empobrecidas donde no pueden proporcionar a sus hijos el saneamiento, los servicios básicos o la educación necesaria. Cuando se establecen en estas zonas masificadas, en los guetos y en las áreas no planificadas, lo que encuentran normalmente es delincuencia. Como resultado de esto, los padres experimentan problemas de autoridad para mantener a sus hijos alejados de las pandillas, del abuso de las drogas y de la delincuencia.

El derecho de los padres a educar a sus hijos según sus propias convicciones y de elegir las escuelas en las que quieren que sean educados también sufre con los efectos del cambio climático. Cuando las familias se ven obligadas a huir debido a las inhabitables condiciones de la tierra, la educación se puede interrumpir en su nuevo asentamiento.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

Las autoridades de la nueva población pueden aumentar los obstáculos o las trabas burocráticas para la escolarización de los hijos de los recién llegados. Para aquellos que se quedan en su tierra, la educación también puede resultar imposible por diferentes razones. Entre ellas, la necesidad de emplear a los niños en la tarea de ir a buscar agua para la familia, pastorear el ganado y recolectar la leña, la huida del profesorado debido al calentamiento global, el derrumbe de escuelas, la inasequible reconstrucción y los costos de reubicación de nuevos edificios escolares, la falta de instalaciones sanitarias en la escuela, etc.

Los riesgos climáticos provocan la migración masiva. Los padres obligados a huir al extranjero también pueden sufrir la angustiada experiencia de no ser capaces de transmitir su nacionalidad a sus hijos nacidos en el extranjero, o la negativa del nuevo país de registrar a los recién nacidos. Los padres pueden encontrarse en la situación de dar a luz a niños apátridas sin derechos políticos pero no por razones políticas sino porque su Estado de origen ya no existe. Ni que decir tiene que las situaciones extremas siempre conducen, con o sin el consentimiento de los padres, a la explotación infantil o a la esclavitud, a que los niños sean obligados a trabajar, al abuso sexual y al incremento de niños de la calle.

La deforestación provoca la degradación de los bosques y afecta a los derechos de los pueblos indígenas a disfrutar de su cultura, sus tierras tradicionales y el acceso al alimento. En pocas palabras, la deforestación perjudica la forma de vida de los indígenas. Todo esto tiene un impacto sobre el derecho a un nivel de vida digno, el derecho a una vivienda y el derecho a la propiedad colectiva. Los padres de comunidades indígenas se encuentran en una situación desesperada porque ya no pueden enseñar a sus hijos sus valores, su conocimiento del medio ambiente o sus ancestrales normas sobre supervivencia, sobre el contacto con la tierra, los animales y las plantas.

En resumen: a veces los padres mueren a causa de los fenómenos climáticos o emigran con la intención de trabajar en el extranjero y enviar dinero a la familia. A veces simplemente abandonan o venden a sus hijos cuando se sienten desesperanzados a la hora de afrontar el futuro. Estos niños tienen el riesgo de caer en manos de pandillas y organizaciones que trafican con seres humanos. Todos estos peligros multiplican el número de niños de la calle, niños abandonados o explotados, niños que tienen que trabajar, pandillas de niños y niños víctimas del tráfico de seres humanos.

Los padres tienen mucho que perder en cuanto al cuidado y educación de sus hijos y en cuanto al control de la estructura familiar debido a las consecuencias del cambio climático en el medio ambiente, el hogar y en sus poblaciones.

4. La jurisprudencia relativa a los derechos de la familia y la paternidad en el contexto de la degradación del medio ambiente.

Pese a que la degradación del medio ambiente y el cambio climático provocan graves violaciones de los derechos humanos, la realidad es que casi no hay jurisprudencia internacional sobre el tema. Uno de los problemas más difíciles del cambio climático es cómo asignar la responsabilidad del cambio climático provocado por el hombre y sus consecuencias nocivas. Hay varias razones para esto:

- La naturaleza del calentamiento global hace que sea imposible establecer una relación causal directa entre una emisión específica pasada y un daño específico en una persona determinada.
- La responsabilidad de los impactos no siempre puede ser atribuida a los gobiernos más cercanos, sino también a los países que están lejos.
- Los Estados no son los únicos culpables, también lo son algunas entidades públicas y privadas. Sin embargo, las empresas no son sujetos de derecho internacional.
- Los derechos en cuestión en ocasiones son difíciles de aplicar (derechos de los migrantes, derechos en tiempo de guerra) y la mayoría de los daños aún están por venir.
- Los tribunales no están dispuestos a aceptar casos en los que los daños no sean muy concretos, como los litigios sobre derechos humanos en los que las víctimas sean masivas y estén dispersas por todo el mundo.
- Los derechos humanos priorizan los daños producidos a personas reales, pero no los de las generaciones futuras. Los derechos de las generaciones futuras están en juego debido al cambio climático pero hay fuertes razones en contra de los litigios en nombre de las personas aún no nacidas.²

² Uno puede sostener que las generaciones venideras no tienen derechos porque todavía no son seres humanos. Pero este enfoque es muy estrecho de miras porque sólo tiene en cuenta los derechos legales y se olvida de los derechos morales.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

- Las condiciones de emergencia -como en el caso de hambrunas, inundaciones, migraciones masivas...- limitan la aplicación de las leyes relativas a los derechos humanos. Los gobiernos toman medidas que derogan sus obligaciones con respecto a los derechos humanos como consecuencia de daños producidos por el cambio climático (toque de queda, etc.).³

Las razones anteriores hacen que sea difícil para cualquier víctima de daños del cambio climático – incluyendo los daños a las madres y padres cuyos derechos como padres están en peligro debido a las consecuencias del calentamiento global- tener acceso a la justicia. En resumen: el cambio climático ofrece una clara evidencia de las insuficiencias del sistema de justicia internacional para hacer frente a las nuevas amenazas y a patrones cambiantes de responsabilidad.

Por el momento, no se han presentado recursos ante tribunales internacionales por padres que aleguen que los efectos del calentamiento global han socavado el ejercicio de sus derechos como padres. Sin embargo, no es inconcebible que este tipo de recurso y este tipo de argumentación jurídica lleguen a los órganos internacionales en un futuro próximo. Los escasos casos presentados hasta el momento ante organismos internacionales regionales sobre las consecuencias del calentamiento global o la degradación medioambiental se han centrado en su impacto sobre los derechos de la comunidad o sobre derechos individuales en lugar de centrarse en los derechos de los padres sobre sus hijos.

Sin embargo, hay una excepción a esta regla en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el cual ha desarrollado una jurisprudencia muy creativa y de gran alcance sobre el derecho a un medio ambiente saludable al afirmar que la contaminación puede interferir en el derecho a la vida familiar. El TEDH es el órgano de aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950. A pesar del hecho de que el Convenio no incluye el derecho a un medio ambiente saludable como tal, el TEDH ha sido capaz de deducir este derecho del derecho a la vida familiar, porque la contaminación y la degradación del medio ambiente pueden fácilmente afectar al derecho a disfrutar de una vida familiar normal y tranquila.

En lo que probablemente sea el primer caso de un litigio internacional sobre la degradación del medio ambiente en que un tribunal haya condenado a un Estado⁴ –caso *López Ostra/España* (1994)- el TEDH entendió que el derecho a la vida familiar de la familia López Ostra había sido violado porque las autoridades españolas habían permitido el establecimiento de una planta de tratamiento de residuos ruidoso y pestilente al lado de una casa familiar sin haber realizado previamente ningún tipo de estudio de impacto ecológico. La grave y continua contaminación ambiental causó graves problemas de salud para todos los miembros de la familia: la madre sufría depresión, la hija enfermó y todos los miembros de la familia discutían de forma frecuente. El bienestar de la familia y su calidad de vida quedaron tan afectados que tuvieron que mudarse. Aunque la sentencia no habla específicamente sobre cómo la contaminación ambiental afectó los derechos de paternidad de López Ostra y su autoridad, podemos fácilmente deducirlo de todos los hechos que rodean el caso. El TEDH concluyó que existía una violación del artículo 8 del Convenio, que trata sobre el derecho a la vida privada y familiar, así como violación del artículo 3 sobre trato degradante.

Hechos similares y argumentaciones judiciales parecidas pueden encontrarse en el caso del TEDH *Guerra y otros/Italia* (1998), donde una fábrica farmacéutica localizada cerca de la casa del solicitante fue clasificada como de alto riesgo. Las autoridades italianas no cumplieron con su obligación de proteger el derecho de la familia Guerra a una vida familiar ya que nunca se les informó sobre el riesgo para la salud y para el bienestar de la familia que conllevaba vivir al lado de una planta como esta. Otra sentencia importante es *Tatar/Rumania* (2009) donde el TEDH dictaminó que la contaminación podría afectar a la calidad de vida de la familia de un padre y un hijo.

La reciente sentencia *Dubetska/Ucrania* (2011) – acerca de un clan familiar que vive cerca de una mina y una fábrica altamente contaminantes- podría ser, en nuestra opinión, un importante caso sobre derechos de paternidad, ya que el TEDH aceptó la alegación de los demandantes según la cual a veces, los riesgos del medio ambiente ponen en peligro el derecho a la vida familiar.

³ Algunas de estas desventajas para los litigios medioambientales se explican en el Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, cit., P. 4 y 45 y en UNICEF: *A brighter tomorrow: climate change, child rights and intergenerational justice*, Londres, 2011, p. 3.

⁴ Antes de esa sentencia la Comisión Europea de Derechos Humanos rechazó las reclamaciones medioambientales sobre la base de que no existía ningún derecho a la preservación de la naturaleza como tal incluido en la Convención Europea (Powell y Rayner contra el Reino Unido de 1990, sobre los niveles excesivos de ruido de los aviones en el aeropuerto de Heathrow).

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

El TEDH consideró que, aunque no había ninguna disposición en el Convenio que garantizase el derecho a la preservación del medio ambiente natural como tal, Ucrania no había cumplido con sus obligaciones porque la grave contaminación y la falta de agua potable, provocaron enfermedades y causaron dificultades en las relaciones entre los cónyuges, incrementaron la frustración de la familia y afectaron a la comunicación de los miembros de la familia, forzando a los miembros más jóvenes de la familia a desplazarse y abandonar a los más viejos para buscar unas mejores condiciones para el crecimiento de los niños.

Estos casos nos dicen mucho acerca de la relación existente entre la degradación ambiental y el derecho a disfrutar de la vida familiar. Sin embargo ninguno de ellos se refiere a los efectos del cambio climático. En el resto de los casos que han sido presentados ante el TEDH por cargos de degradación del medio ambiente, el argumento del respeto al derecho a una vida familiar no se ha planteado o no se ha empleado por el Tribunal. Estos son los casos *Balner-Schafroth/Suiza* (1997), *Kyrtatos/Grecia* (2003), *Hatton y otros/Reino Unido* (2003), *Pilar Moreno/España* (2004), *Oneryildiz/Turquía* (2004), *Gorraiz-Lizarraga y otro/España* (2004), *Ledyayeva/Rusia* (2006), *Budayeva/ Rusia* (2008) y *Bacila/Rumania* (2010). En todos ellos el TEDH resolvió las disputas usando otros argumentos jurídicos como son el derecho a la vida (art. 2), el derecho a la vida privada (art. 8), el acceso a la justicia (art. 13), el derecho a la propiedad (art. 1 Prot. 1) y el derecho a la información en materia medioambiental (art. 10)⁵.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha seguido el camino del TEDH al reconocer los derechos ambientales en las Américas. Sin embargo, este tribunal nunca ha usado el argumento de la violación del derecho a la vida familiar como razonamiento jurídico. La Comisión Interamericana ha tenido al menos tres oportunidades para desarrollar los daños sobre medio ambiente en los casos *Yanomami/Brasil* (1985), *Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni/Nicaragua* (2001) y *Inuit/USA* (2005). En el primero, la Comisión Interamericana concluyó que la destrucción medioambiental de las tierras ancestrales violaba el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho al alimento.

En el segundo caso, la Comisión consideró que una concesión maderera violaba los derechos de propiedad de una comunidad indígena protegidos en el artículo 21 del Convenio Interamericano de Derechos Humanos. El tercer caso es mucho más relevante porque la demandante (Sheila Watt-Cloutier) alegó que los diferentes derechos del grupo indígena al que ella pertenecía habían sido vulnerados debido, en gran parte, al fracaso de EE.UU. a la hora de reducir sus emisiones de efecto invernadero. El recurso proporciona una larga lista de supuestos derechos vulnerados, tales como el derecho de los Inuit a disfrutar de los beneficios de su cultura, el derecho a disfrutar de sus tierras ancestrales, el derecho a la salud, a la integridad física, a la seguridad, a la residencia, a preservar sus propios medios de subsistencia, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Desafortunadamente, la Comisión Interamericana concluyó que el recurso era inadmisibile. Por lo tanto, se perdió la oportunidad de saber la opinión de este organismo sobre la relación entre la conducta humana y el deshielo, por un lado, y la violación de algunos derechos que tienen mucho que ver con el respeto a la vida familiar y con el respeto al estilo de vida que los padres eligen para sus hijos, por otro lado. La no admisión del recurso fue debido al hecho de que la Comisión no pudo hallar una relación directa entre los efectos negativos que la comunidad Inuit estaba sufriendo en su modo de vida y las emisiones estadounidenses. La Comisión Interamericana era de la opinión de que los daños causados a la comunidad indígena eran probablemente resultado de graves acciones contaminantes, pero muchas de ellas de origen privado⁶.

Los ejemplos de casos judiciales internos interpuestos ante los tribunales estadounidenses han comenzado a producir resultados positivos. En *Massachusetts/EPA*, dictaminado por la Corte Suprema (Abril 2007), la Corte concluyó que el incremento del nivel del mar, junto con las previsiones creíbles sobre el futuro empeoramiento de los efectos del cambio climático, eran pruebas suficientes de daños sufridos por la naturaleza y provocados por la acción de EE.UU. Este es un caso histórico. La Corte Suprema dictaminó a favor del Estado de Massachusetts y contra Estados Unidos porque encontró una relación de causalidad, ya que el daño había sido causado de algún modo por la entidad demandada.

⁵ BLAZOGIANNAKI, M.: "Human rights and climate change", 4º reunión del Grupo de Expertos sobre Biodiversidad y Cambio Climático, Estrasburgo, 8 de abril de 2009, doc. T-PVS/Inf (2009) 4; SANDS, P.: "Human rights and the environment", en Human Rights and the Environment. Proceedings of a Geneva Environment Network Roundtable, 2004, pp 22 y ss; HREOC (AUSTRALIA): Background paper: Human Rights and Climate Change, 2008, p. 10.

⁶ Sobre el caso de los Inuit, ver: INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS: Climate change and human rights. A Rough Guide, 2008, p. 41.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

Y en *Green Mountain Chrysler-Plymouth-Dodge et al./Cromble et al.* (Septiembre 2007), un tribunal de Vermont falló en favor de 14 Estados de Estados Unidos y en contra de las demandantes (algunas empresas automovilísticas) porque consideró que la decisión de estos Estados de limitar por ley los niveles admisibles de emisiones de dióxido de carbono no contravenía el derecho a la libre empresa.

5. Conclusiones

La degradación del medio ambiente y las vulneraciones de derechos humanos están intrínsecamente relacionadas. Sin embargo, la legitimación activa para presentar una demanda puede ser muy difícil en los casos de daños causados por el cambio climático. Para que un recurso ante un tribunal internacional sea admisible, ha de ser establecida una relación de causalidad entre una acción u omisión del Estado y el daño causado. Aunque es evidente que los efectos adversos del cambio climático sobre la vivienda, el estilo de vida, los medios de subsistencia, la salud, etc. perjudican la vida familiar además de perjudicar a la institución familiar como tal, puede ser extremadamente difícil demostrar ante un tribunal nacional o internacional cómo y en qué medida el calentamiento global afecta directamente los derechos de los padres a criar a sus hijos, a darles orientación, a educarlos, a proporcionarles alimento, agua y refugio, a ofrecerles un nivel de vida adecuado, a ayudarles a mantenerse sanos, a ayudarles a desarrollar todas sus potencialidades y a transmitirles sus valores, su estilo de vida y el sentido de su identidad cultural.

Los casos judiciales internacionales basados en supuestos daños ecológicos son y seguirán siendo difíciles. Ni qué decir tiene que serán aún más difíciles si el demandante trata de demostrar que sus derechos como padre o como madre se han visto afectados por las consecuencias del cambio climático.

Susana Sanz Caballero es Catedrática de Derecho Internacional Público en la Universidad CEU Cardenal Herrera. Además, es miembro del Instituto Internacional de Derechos Humanos, Cátedra Jean Monnet de la Comisión Europea. Este artículo ha sido escrito en el marco del proyecto de investigación DER2009-13752-C03-02 del Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España.